

mencionada dirección dará por vendida la hipoteca á que se refiere la cláusula 26ª anterior; además suspenderá el pago de las mensualidades á que se refiere la cláusula 18ª, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación de los pavimentos durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la compañía debe ejecutar á su costa ese servicio; entendiéndose que la dirección mencionada tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos en la forma y á los precios que crea conveniente. Si hechos los pagos por la conservación y reparación, quedare saldo alguno á favor de la compañía, se le entregará cuando hubieren transcurrido los diez años. La dirección general de Obras públicas quedará subrogada en caso de caducidad en los derechos ó arreglos relativos al uso de las patentes que amparen la conservación ó reparación de los pavimentos, así como para hacer uso del derecho que tiene la Barber Asphalt Paving Co. para adquirir el asfalto necesario para la reparación de las calles que haya construído la citada compañía hasta el día en que se declare la caducidad del contrato. La mencionada dirección para

obtener el asfalto procederá de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57º del contrato de 10 de abril de 1900.

Trigésimosegunda. La compañía hará todas las reparaciones que fuesen necesarias en los pavimentos por motivos de instalaciones subterráneas; pero el costo de la reparación le será pagada por la persona ó empresa á quien pertenezca la instalación.

Trigésimotercera. Sin perjuicio de lo que respecto á conservación establecen las especificaciones, queda convenido que la dirección general de Obras públicas podrá exigir que la compañía conserve las calles en tan buen estado como las mejores de Wáshington.

Trigésimocuarta. Este contrato surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el Boletín Oficial del Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal.

México, 19 de abril de 1904.—*Roberto Gayol.* — Rúbrica. — The Barber Asphalt Paving Co.—P. p., *L. F. Payró.*—Rúbrica.—Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto.—*M. García Teruel.*—Vocal

Es copia. México, 19 de noviembre de 1904.—*Miguel S. Macedo.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de junio último, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.

Art. 1º Los Estados, el Distrito y territorios federales, cuando fuesen requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora á la autoridad requeriente los criminales á que se refiere el art. 113 de la Constitución Federal, ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia ó pre-

suntos responsables contra quienes existen las pruebas que esta ley exige para su extradición.

Art. 2º Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme á las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

II. Cuando conforme á las leyes del Estado requeriente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento ó pena que no exceda de once meses de arresto.

III. Siempre que, conforme á las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal ó la pena.

IV. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3º Para los efectos del inciso II del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximum y mínimum, se atenderá al máximum.

Art. 4° Corresponde requerir la entrega de un criminal:

I. Á la autoridad judicial competente para conocer del delito que se imputa al reo.

II. Á la autoridad política superior del Estado, Distrito ó territorios federales, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena.

Art. 5° Los gobernadores ó los jefes políticos de los territorios, dirigirán siempre sus requisitorias á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó territorio en que se halle el criminal. Las autoridades judiciales se dirigirán á los jueces de 1ª instancia del distrito jurisdiccional en que se encuentre el delincuente.

Art. 6° Solamente pueden librarse exhortos ó requisitorias cuando sea conocido el lugar en que se encuentre el criminal cuya entrega se reclame; pero cuando se ignore el paradero de éste, se dirigirán recomendaciones generales para su aprehensión, por los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los territorios federales, á las autoridades políticas superiores de los Estados ó territorios en que se suponga hallarse el reo.

Art. 7° Para que se pueda despachar un exhorto deberá contener:

I. La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.

II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que

funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

IV. Las presunciones legales ó sospechas fundadas que existan contra el exhortado para reputarlo responsable del hecho que se le imputa.

V. La expresión de la pena que conforme á la ley deba imponerse al procesado, si resultare culpable.

Art. 8° Si el requerimiento se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción 1ª del artículo anterior y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

Art. 9° En los casos de urgencia notoria la aprehensión de criminales podrá pedirse por mensaje telegráfico, en el cual se expresarán: la filiación de la persona que debe ser aprehendida, el delito que se le impute, la ley que lo castigue, la pena que deba imponérsele si resultare culpable, y la protesta de que la orden de arresto procede de autoridad competente; exponiéndose á la vez, que desde luego se libraré el exhorto por el correo, con todos los requisitos que esta ley establece como necesarios para obtener la extradición.

Art. 10° Estos mismos requisitos contendrán las recomendaciones generales que pueden hacer los gobernadores ó los jefes políticos de los territorios federales en los casos

del art. 6° expresándose que el exhorto en forma se dirigirá inmediatamente que se tenga noticia de la aprehensión del reo.

Art. 11° El exhorto por correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego, la anotación de habersele entregado por la autoridad remitente. El administrador contestará el oficio, expresando el día y la hora en que lo recibió.

Art. 12° El exhorto por la vía telegráfica se mandará mediante oficio al jefe de la oficina de Telégrafos de la localidad, acompañado de una copia, al pie de la cual dicho jefe extenderá recibo. Esa copia se agregará á los autos ó al expediente instruido por la autoridad requeriente. El jefe de la oficina telegráfica, al transmitir el mensaje, certificará que el exhorto le fué enviado por la autoridad que lo subscriba.

Art. 13° Cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requeriente.

Art. 14° El jefe de la oficina destinataria de Correos ó Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto á la autoridad requerida ó á su secretario, recogiendo en todo caso, para su resguardo, recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 15° Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores, la autoridad

requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto ó acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia á que se encontrare la autoridad requeriente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido á disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días.

Será de la más estricta obligación de la autoridad requerida participar inmediatamente á la requeriente, por la vía telegráfica, la aprehensión del reo y el plazo que hubiere fijado para tenerlo á su disposición.

Art. 16° Cuando la autoridad que reciba el exhorto tuviere noticia de que el delincuente reclamado se encuentra en otro distrito jurisdiccional, lo avisará á la autoridad requeriente, por la vía telegráfica. Este mismo procedimiento se observará en el caso de las recomendaciones generales de que se ocupa el art. 6°.

Art. 17° Por regla general, la entrega y conducción de los criminales se hará en los términos que las entidades federativas concierten entre sí; á falta de convenio, el Estado requeriente tiene obligación de mandar á sus agentes para recibir al reo y conducirlo dentro del plazo fijado por la autoridad requerida conforme al art. 15°. Los Estados, en sus convenios, nunca podrán fijar para la entrega y recibo de los cri-

minales un plazo mayor que el de treinta días.

Art. 18° Es obligación de las autoridades políticas de los Estados y de las demás entidades federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan al reo ó reos aprehendidos, proporcionar dentro de sus límites y con cargo al Estado requeriente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquellos.

Art. 19° Si al espirar el término de la detención á que hacen referencia los arts. 15° y 17°, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir al aprehendido, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad. La inobservancia de este precepto constituye responsable á dicha autoridad; y en este caso, la persona requerida podrá ocurrir al juez de Distrito, ó al que en la localidad respectiva supla sus faltas, quien, cerciorado de la infracción, pondrá al quejoso en absoluta libertad.

Art. 20° Cuando los delincuentes fueren reclamados por dos ó más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia á la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, debiendo reputarse así el castigo con mayor pena según las leyes de los Estados requerientes. Si la gravedad de los delitos resultare ser igual, se dará la preferencia á la autoridad del domicilio del reo, y á falta de domicilio cierto, á la que primero hubiere hecho la reclamación.

Art. 21° Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente, cuando el criminal, cuya entrega se pida, hubiera también delinquido en el Estado de la autoridad requerida, si aun no se le hubiere condenado; en caso de haberlo sido, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena.

Art. 22° No habiendo conformidad entre los Estados requerientes y el requerido, la declaración acerca de la preferencia en la entrega de los delincuentes á que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23° Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, lo declarará así dentro de veinticuatro horas contadas desde que reciba aquel, en auto ó acuerdo que desde luego comunicará por telégrafo á la autoridad requeriente; y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía, á la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, remitiéndole informes en que expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias, la una, de su exhorto, y la otra, de su auto denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, á los tres días expresados se agregarán los que ordinariamente tarda la correspondencia en ir y volver.

Si la negativa se fundare en vicio de forma ó en deficiencia del exhorto, subsanado que fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada á obsequiar la requisitoria.

Quando la negativa estuviere fundada únicamente en razones de competencia, y la autoridad requeriente reconozca la jurisdicción de la requerida ó no conste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

Art. 24° En los casos á que se refiere el art. 20°, la autoridad requerida comunicará á las requerientes, qué autoridades reclaman al reo y con qué fundamento. Tanto la una como las otras, en caso de inconformidad, remitirán á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, contados desde que reciban la comunicación de la autoridad requerida, sus informes correspondientes para los efectos del art. 22°.

Dentro de igual término remitirán sus informes, en el caso del art. 21°, cuando no estuvieren conformes la autoridad requerida y la que haya librado la requisitoria.

Art. 25° El mismo día en que se dé cuenta á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los informes y documentos que las autoridades contendientes deben remitirle, con arreglo á los dos artículos anteriores, los mandará pasar al procurador de la república, para que pida dentro de veinticuatro horas conforme á derecho. La sala dará su resolución dentro de las se-

tenta y dos horas siguientes, mandando comunicarla á las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Art. 26° Transcurrido tiempo bastante á juicio de la primera sala, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, mandará pasar al procurador de la república los que tuviere, para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Art. 27° Antes de que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncie su resolución, podrán los particulares que tengan interés legítimo en el despacho de la requisitoria, exponer por escrito lo que á sus derechos convenga.

Art. 28° La autoridad requerida que se niegue á obsequiar la requisitoria, sin exponer ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación las razones en que funde su negativa, según los términos establecidos por la presente ley, si procede dolosamente será castigada con la pena de arresto ó prisión, desde un mes hasta dos años, según la gravedad y circunstancias del caso. Si lo hiciere por descuido ó ignorancia, la pena será de suspensión de empleo desde un mes hasta un año.

Art. 29° Cuando á juicio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad requeriente ó la requerida hubieren procedido con malicia ó temeridad, se les impondrá una multa que no baje de